

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22525/2024

RECURRENTE: FUTURO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ

AQUINO

COLABORÓ: MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda presentada por el partido recurrente, para controvertir la sentencia de la Sala Guadalajara emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-350/2024, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

- **1. Inicio del proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024, por el cual se renovaron la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del estado de Jalisco.³
- 2. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro se realizó la jornada electoral para la renovación de los poderes ejecutivo, legislativo y de los ayuntamientos de dicha entidad federativa, entre ellos, el correspondiente al ayuntamiento de Cuquío, Jalisco.

² En lo subsecuente, Sala Guadalajara, sala regional o responsable.

¹ En adelante, partido local o recurrente.

³ Mediante acuerdo IEPC-ACG-071/2023.

3. Cómputo municipal. El cinco de junio el Consejo Municipal Electoral inició el cómputo de la elección de Cuquío, Jalisco, el cual culminó el mismo día, levantándose el acta correspondiente, que arrojó los siguientes resultados:

Partido, candidatura o coalición	Votación
MOVIMENTO CIDDADANO	3,660
"Fuerza y Corazón por Jalisco"	4,651
"Sigamos Haciendo Historia en Jalisco"	1,481
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0
VOTOS NULOS	258
TOTAL	10,050

- **4. Juicio local.** El catorce de junio, el partido político local Futuro promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco,⁴ en contra de los resultados del cómputo municipal. El nueve de septiembre, el tribunal local emitió sentencia en el expediente JIN-114/2024 desechando la demanda por resultar extemporánea.
- **5. Sentencia impugnada (SG-JRC-350/2024).** El veintitrés de septiembre, la sala responsable emitió sentencia mediante la cual confirmó la resolución impugnada.
- **6. Recurso de reconsideración.** Inconforme con esa determinación, el veintisiete de septiembre, la parte recurrente presentó, ante la sala regional, escrito de demanda de recurso de reconsideración.
- **7. Turno y radicación.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el recurso de reconsideración, con el número de expediente **SUP-REC-22525/2024**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

_

⁴ En adelante, tribunal local.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una sala regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es exclusiva.⁵

Segunda. Contexto de la controversia. La controversia se relaciona con la elección celebrada respecto de munícipes del ayuntamiento de Cuquío, Jalisco.

La cadena impugnativa inició cuando el ahora recurrente promovió juicio de inconformidad local solicitando el recuento de votos en diversas casillas, alegando error aritmético.

Recibida la impugnación ante el Tribunal local, la litis se centró en determinar la fecha a partir de la cual debía realizarse el cómputo del plazo para controvertirlos.

Derivado de lo anterior, el tribunal local desechó el juicio al considerar que la demanda se presentó de forma extemporánea.

Ante la sala regional, el recurrente centró la defensa en que el tribunal local: 1) realizó una interpretación restrictiva del artículo 506 del Código electoral local, porque fue hasta el nueve de junio cuando conoció la totalidad de actas de cómputos distritales y municipales, de ahí que debe aplicar la jurisprudencia 8/2021 y no el criterio de la sentencia SG-JDC-11377/2015 citada por el tribunal local; y 2) resolvió no estudiar las pretensiones, debido a que no se demostró la determinancia respecto a la modificación de la persona ganadora a partir de las irregularidades denunciadas, no obstante, refiere que su pretensión era distinta.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

Alegó que lo demandado fue la causal de error aritmético al no contabilizarse ningún voto para ninguna combinación posible de los partidos coaligados, y solo se contabilizaron para Morena.

Respecto del **primer agravio**, la responsable concluyó que era **infundado** porque al controvertirse los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, el plazo comienza a correr a partir de que finaliza dicho cómputo, aun cuando en la sesión hubiese estado presente, o no, un representante de Futuro.

Sustentó la determinación en los artículos 370, 372 y 374 del Código Electoral local, en la jurisprudencia 33/2009 de rubro: "CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)" y reiteró el criterio del SG-JDC-11377/2015, aplicado por el tribunal local.

Además, como **inoperante** porque el actor no controvirtió las consideraciones del tribunal local.

En cuanto al **segundo agravio**, lo calificó como **inoperante** porque el tribunal local no analizó nada concerniente al presupuesto procesal de la determinancia que alega Futuro.

Ante esta Sala Superior, el recurrente sustenta la procedencia en las jurisprudencias:

- 5/2014 "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", señalando que desde el procedimiento de origen demandó la violación a los principios constitucionales.
- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIA DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA



VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

Lo anterior, al aducir que respecto de cada una de las casillas impugnadas señaló de forma individualizada los errores asentados en las actas de cómputo respecto de la votación recibida, máxime que la responsable reconoció que el recurrente demandó el recuento parcial.

Aduce la violación al derecho de acceso a la justicia, así como a los principios de congruencia y exhaustividad, porque tanto el tribunal local como la sala regional analizaron las irregularidades con un estándar de prueba restrictivo y limitativo, siendo que no demandó la nulidad de la elección, sino un recuento parcial, de ahí que han sido negligentes y lo han dejado en estado de indefensión.

Señala que la sala regional basó su análisis en dos supuestos jurídicos distintos a la de la litis planteada. Por una parte, analizó los errores bajo los parámetros de nulidad de elección; y, por la otra, analizó los errores en los resultados de la votación bajo el supuesto de recuento por determinancia en los resultados de las elecciones.

No obstante, refiere que lo demandado consistió en el recuento por determinancia en los resultados de la elecciones pero respecto a la pérdida del registro.

Esencialmente formula los agravios siguientes:

- El Consejo General del instituto local fue negligente respecto de la publicación oportuna de los resultados de las sesiones de cómputos municipales, lo que se realizó hasta la calificación de validez de la elección, el nueve de junio con la publicación de la totalidad de las actas en la página de internet, fecha en la que el recurrente aduce que conoció de manera completa los resultados;
- El tribunal local incurrió en una interpretación restrictiva al señalar que los resultados de los cómputos municipales se notificaron por

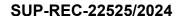
estrados, aplicando como criterio orientador una diversa sentencia⁶ sin que exista base legal para ello, de ahí que la fijación de los resultados en el exterior de las sedes de los consejos municipales no tiene efetos plenos de notificación, toda vez que el recurrente no contó con representación acreditada ante el consejo municipal;

- Conforme la jurisprudencia 8/2001 de rubro "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO", que resulta obligatoria, debió tener el nueve de junio como fecha de conocimiento del acto impugnado;
- Solicita que se realice un análisis pro persona, conforme al principio de progresividad, toda vez que la sala regional interpretó de forma restrictiva el artículo 506 conforme al cual "deberán presentarse dentro de los seis días contados a partir del siguiente al e que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado", sin señalar que la notificación surte efectos al momento en que terminó la sesión especial de cómputo municipal.
- Existe un actuar negligente de las instancias previas para no estudiar en el fondo los planteamientos;
- Solicita que Sala Superior decrete la procedencia de un recuento parcial, toda vez que desde el inicio de la cadena impugnativa señaló las casillas y el agravio, irregularidad e inconsistencia y la pretensión del cómputo parcial con la finalidad de dotar de certeza y eliminar los indicios de errores y traspaso de votos;
- Refiere que de manera genérica el tribunal local señaló que no hizo valer prueba alguna sobre error aritmético, situación que es falsa y la sala regional no fue exhaustiva al no analizar esos planteamientos.

Tercera. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente por no satisfacer el requisito especial de procedencia. Esto, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda atienden cuestiones de

_

⁶ SG-JDC-11377/2015.





constitucionalidad o convencionalidad; tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial o un evidente error judicial.⁷

3.1. Explicación jurídica. Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.⁸

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ emitidas por las salas regionales, en dos supuestos:

- En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para determinar la procedencia del recurso de reconsideración, ¹⁰ evidenciando que no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.

3.2. Caso concreto. Como se adelantó, la controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, porque aun cuando se recurre una sentencia de fondo de una sala regional, de su análisis se advierte que no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal, sino que la materia de impugnación versa sobre cuestiones de legalidad; aunado a que tampoco medió error judicial evidente.

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9. 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala.

 $^{^{10}}$ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012; 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia SUP-REC-57/2012 y acumulado.

En efecto, la litis ante la sala regional consistió, esencialmente, en determinar si fue correcto que el tribunal local tuviera al ahora recurrente por enterado de los resultados del cómputo municipal el miércoles cinco de junio, fecha en la que concluyó y, en consecuencia, que el plazo de seis días para controvertir concluyera el once siguiente, de ahí que si la demanda de juicio de inconformidad se presentó hasta el catorce, tuviera como extemporánea la demanda.

Ante esto, la responsable se centró en revisar si la decisión del tribunal local fue correcta y, para ello, realizó, estrictamente, un análisis de legalidad. Por una parte, revisó la fundamentación y motivación que empleó el tribunal local, consistente en disposiciones normativas locales que regulan los plazos para impugnar, la jurisprudencia 33/2009 y un precedente de la referida sala, concluyendo que fue correcto considerar la demanda como extemporánea.

Por otra, señaló que, contrario a lo alegado por el partido actor, ante la improcedencia del juicio, el tribunal local no entró al estudio de fondo y no analizó los planteamientos sobre la determinancia.

Esto es, la Sala no desarrolló consideraciones tendentes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, máxime que la aplicación de jurisprudencia corresponde con temas de estricta legalidad, por lo que no se cumple el requisito especial de procedencia.

En cuanto a los agravios del recurrente, del análisis integral a la demanda se advierte que constituyen, esencialmente, una simple reiteración de lo planteado ante la Sala Regional sin confrontar las consideraciones de aquella, máxime que, como se ha evidenciado, todo el estudio de la cadena impugnativa ha versado sobre aspectos de legalidad.

En consecuencia, el partido recurrente pretende generar artificiosamente la procedencia del recurso con la pretensión de que esta Sala Superior analice de nueva cuenta lo planteado ante la sala regional, con la idea de tener otra oportunidad para manifestar su inconformidad respecto a los hechos que,



en su concepto, le generaron perjuicio, siendo todos ellos temas de legalidad, como se ha precisado.

No pasa inadvertido que el recurrente pretende sustentar la procedencia del recurso en la jurisprudencia 5/2014, sin embargo, esta no es aplicable al caso, porque de la simple revisión del expediente se advierte que en la cadena impugnativa del asunto no se planteó la existencia de irregularidades graves.

Tampoco se actualiza la procedencia del recurso por el presunto error judicial que alega el partido. Sustenta el agravio en la presunta negligencia en la que incurrieron el tribunal local y la sala regional, aduciendo que no demandó la nulidad de la elección, sino un recuento parcial.

No obstante, no se trata de un planteamiento de auténtica constitucionalidad, aunado a que, como lo refirió la responsable, ante la improcedencia del juicio, el tribunal local no se pronunció sobre la determinancia alegada.

Por otra parte, el planteamiento relativo a que la sala responsable dejó de analizar la totalidad de sus argumentos expuestos constituye un examen de legalidad que no acredita la procedencia del presente recurso.¹¹

Adicionalmente, tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia que supere la excepcionalidad para que se revise, en forma extraordinaria, el presente asunto, toda vez que ha sido criterio de esta Sala Superior que los juicios de inconformidad promovidos en contra de los cómputos deben presentarse dentro del plazo previsto contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de éstos, 12 en términos de la jurisprudencia 33/2009.

En consecuencia, en el caso no subsisten planteamientos de constitucionalidad o de trascendencia que sean determinantes para que esta Sala Superior conozca del asunto, ya que la procedencia del recurso

¹¹ Criterio similar se sostuvo en el SUP-REC-1874/2018.

¹² SUP-JIN-294/2018.

de reconsideración no se genera a partir de cómo en consideración de la parte recurrente debió haberse resuelto la controversia.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente,

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívense los expedientes como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.